

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010-2026-GM/MDS

Subtanjalla, 14 de enero del 2026

VISTO: El Documento Administrativo N° 10749 de fecha 23 de diciembre de 2025, presentado por **PIZARRO HUAYRE HERCULES WILFREDO**; el informe N° 08-2026-MDS/OAF-ARRHH de fecha 08 de enero de 2026, emitido por el Área de Recursos Humanos; el Informe N° 0075-2026-OAF/MDS de fecha 12 de enero del 2026, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe Legal N° 022-2026/OAJ-MDS de fecha 13 de enero del 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0096-2026-OAF/MDS de fecha 14 de enero del 2026, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Marco Constitucional y Legal de las Municipalidades: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización) y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

Que, la controversia de fondo es una solicitud de *"desnaturalización de contrato"*. Esta materia se enmarca en las competencias del Tribunal del Servicio Civil (TSC).

- **Posición del Administrado:** el administrado fundamenta su pedido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 (LPAG), argumentando que el recurso de apelación se eleva al superior jerárquico. Dado que el acto impugnado (Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-GM/MDS) fue emitido por la Gerencia Municipal, el considera que el superior jerárquico es la Alcaldía.
- **Marco Legal Aplicable (Principio de Especialidad):** si bien la LPAG establece la regla general de la jerarquía administrativa, el principio de especialidad nos obliga a aplicar la normativa específica que regula las controversias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Estado.
- Dicho marco especial está constituido por el **Decreto Legislativo N° 1023**, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Esta norma establece que el **Tribunal del Servicio Civil (TSC)** es el órgano competente para conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, las controversias individuales que se susciten al interior del sistema.
- El **Artículo 3° del Reglamento del TSC (D.S. N° 008-2010-PCM)**, modificado por D.S. N° 014-2025-PCM, establece que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las apelaciones sobre materias como "a) Accesos al Servicio Civil" y "d) Terminación de la relación de trabajo". La solicitud de desnaturalización se subsume a estas competencias.
- El **Artículo 2° del Reglamento del TSC** es claro al señalar que los pronunciamientos del Tribunal "agotan la vía administrativa".
- Esta competencia es reforzada por el precedente de observancia obligatoria contenido en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**. Dicha resolución establece que el TSC es competente para conocer las impugnaciones vinculadas con la **desnaturalización de contratos civiles** en el sector público.

Por lo tanto, el superior jerárquico (la Alcaldía) carece de competencia para resolver esta manera. La competencia ha sido asignada por ley especial y de forma exclusiva al Tribunal del Servicio Civil;

SOBRE EL TRAMITE DE ELEVACION

Que, el administrado argumenta que el recurso debió elevarse a la Alcaldía. Sin embargo, el procedimiento especial del TSC dispone algo distinto:

- El Artículo 19° del Reglamento del TSC (mod. D.S. 014-2025-PCM) establece que el recurso de apelación se presenta ante la entidad que emitió el acto (la **Municipalidad**), y esta, tras verificar los requisitos, debe "remite el expediente completo (al Tribunal) dentro de los 10 días hábiles siguientes.
- El rol de la Municipalidad no es resolver, sino actuar como mesa de partes y remitir el expediente al órgano competente (el TSC). La entidad actuó correctamente al elevar el recurso a SERVIR, como se comunicó mediante Carta N° 008-2025-OAF/MDS.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, el administrado invoca el plazo de 30 días hábiles del Art. 218° de la LPAG para que opere el SAN. Este argumento es incorrecto por lo siguiente:

- El plazo para resolver un recurso (y para que opere el silencio) corre para la autoridad competente para resolver.
- Como se ha demostrado, la Municipalidad (ni la Gerencia ni la Alcaldía) es competente para resolver el fondo de la apelación. La competencia es del TSC.
- El reglamento del TSC establece sus propios plazos. El Artículo 20°, literal c) (mod. D.S 014-2025-PCM), dispone que el Tribunal (no la entidad) "cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver el recurso de apelación".
- Solo si el Titular excede ese plazo de 60 días, el administrado podrá acogerse a la "denegatoria ficta" (SAN) para, si lo desea, interponer una demanda contencioso – administrativa, conforme al Artículo 26° del Reglamento del TSC.
- En resumen, no se puede aplicar un silencio administrativo contra una entidad que no tiene la potestad de resolver el recurso. La vía administrativa no se ha agotado; esta sigue en trámite ante el Tribunal del Servicio Civil.

Que, mediante Expediente N° 4554-2025, el Sr. WILFREDO HERCULES PIZARRO HUAYRE solicitó la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y el reconocimiento como servidor contrato a plazo indeterminado bajo el D.L N° 276;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2025-GM/MDS, de fecha 24 de julio de 2025, la entidad resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** dicha solicitud;

Que, con expediente N° 3902-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, el administrado interpuso un Recurso de Apelación contra dicha resolución;

Que, mediante Carta N° 009-2025-OAF/MDS, de fecha 28 de agosto de 2025, la Oficina de Administración y Finanzas comunica al administrado que su recurso de apelación fue elevado por el Área de Recursos Humanos a la Autoridad Nacional del Servicios Civil (SERVIR);

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025 (Exp. N° 10749-2025), el administrado presenta una nueva solicitud, peticionando que se aplique el Silencio Administrativo Negativo (SAN) por haber transcurrido más de 30 días hábiles y, en consecuencia, se eleve su recurso de apelación a la Alcaldía, por ser el superior jerárquico;

Que, según Informe N° 028-2026-MDS/OAF-ARRHH de fecha 08 de enero de 2026, emitido por el Área de Recursos Humanos, concluyó que, cierto el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal, no aplica el silencio administrativo negativo a alcaldía, puesto que el órgano competente para agotar no es alcaldía, si no el Tribunal de Servicio Civil, por lo que se recomienda solicitar Opinión Legal correspondiente;

Que, según Informe N° 0075-2026-OAF/MDS de fecha 12 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, remitió los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal correspondiente y se proceda con las acciones que corresponda;

Que, según Informe Legal N° 022-2026/OAJ-MDS de fecha 13 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica en su Conclusión y/o recomendación, que, por las consideraciones precedentes

y normas acotadas, esta Oficina de Asesoría Jurídica ha cumplido con realizar el análisis legal desde el punto de vista normativo, por lo cual **OPINA** lo siguiente:

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicar el Silencio Administrativo Negativo, dado que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla no es la autoridad competente para resolver el recurso de apelación sobre desnaturalización de contrato, sino el Tribunal del Servicio Civil (TSC).
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de elevar el recurso de apelación a la Alcaldía. Conforme al principio de especialidad (D.L. N° 1023) y al Artículo 3° del D.S. N° 008-2010-PCM, la competencia recae exclusivamente en el TSC.
- La entidad actuó conforme a derecho al remitir el recurso de apelación del administrado (Exp. N° 6454-2025) al Tribunal del Servicio Civil, en cumplimiento del Artículo 19° de su Reglamento.
- Se **RECOMIENDA** a la Gerencia Municipal, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. **WILFREDO HERCULES PIZARRO HUAYRE (Exp. N° 10749-2025)**, notificándole que su recurso de apelación se encuentra en trámite ante la autoridad competente, el Tribunal del Servicio Civil, según los fundamentos expuestos en el presente informe.

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N.° 001-2026-ALC/MDS de fecha 05 de enero de 2026 donde se aprueba la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. **WILFREDO HERCULES PIZARRO HUAYRE (Exp. N° 10749-2025)**, la solicitud de aplicar el Silencio Administrativo Negativo, dado que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla no es la autoridad competente para resolver el recurso de apelación sobre desnaturalización de contrato, sino el Tribunal del Servicio Civil (TSC).

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de elevar el recurso de apelación a la Alcaldía. Conforme al principio de especialidad (D.L. N° 1023) y al Artículo 3° del D.S. N° 008-2010-PCM, la competencia recae exclusivamente en el Tribunal del Servicio Civil (TSC).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Área de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a **WILFREDO HERCULES PIZARRO HUAYRE** a su domicilio ubicado en Agrupación Familiar Las Brisas de Jahuay Mz. E Lt. 2, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la secretaria de Gerencia Municipal e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL